

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2022 00237 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 048**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 152 del 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 178**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca la sustitución pensional a la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL fue pensionado mediante resolución 101104 del 2015, por valor de \$908.526.
- ii) El señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL falleció el 16 de enero de 2021.
- iii) La señora LUZ MARINA JIMÉNEZ convivió durante 31 años con FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL, de forma permanente e ininterrumpida, y dependía económicamente de él.
- iv) Solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional, siendo negada por resolución SUB 79236 del 26 de mayo de 2021.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido – intereses moratorios, prescripción, buena fe, declarables de oficio”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 152 del 24 de agosto de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

DECLARAR que la demandante, es la beneficiaria de la sustitución pensional reclamada en su condición de compañera permanente del pensionado fallecido.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar por concepto de sustitución pensional, a partir del 16 de enero de 2021, con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, con retroactivo a 31 de agosto de 2022 por la suma de \$19.356.575. Intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación. Reconoce la indexación desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

Autoriza a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

Consideró la *a quo* que con las pruebas recaudadas se logró probar la convivencia para que la demandante sea beneficiaria de la sustitución pensional, sin que opere la prescripción. No se reconocen intereses moratorios por existir fundamento legal para negar la prestación.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre el demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se de establecer si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL falleció el 16 de enero de 2021 (f GEN-RCD-AP-2021\_1704264-20210216091535, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez.

Del contenido de la resolución SUB 79236 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES negó la sustitución pensional a la demandante, se desprende que al señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL, el extinto ISS, le reconoció pensión de vejez mediante resolución 101104 de 2015, pensión que para la fecha del retiro de nómina ascendía a \$908.526 (SMLMV par el año 2021).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

*“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.*

*Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.*

*En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”*

Procede la Sala a establecer si la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ, acredita la convivencia con el señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL por el término establecido en la Ley 797 de 2003.

LYDA VIVEROS GONZÁLEZ declaró que conoce a la demandante desde hace más de 40 años, por haber residido toda la vida en la vereda Domingo Largo, indicó conocer desde muy joven al señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL, porque hace mucho tiempo el causante llegó a vivir a la vereda. Dio cuenta que la convivencia entre la demandante y el causante se sostuvo de manera ininterrumpida hasta enero de 2021 cuando el señor Asdrúbal fallece, que nunca se separaron. La testigo fue cuestionada sobre el nombre de la persona que convivió con el causante durante los 5 años anteriores al deceso, respondiendo que fue la señora Luz Marina Jiménez. Afirmó que frecuentaba la casa de la pareja, pues la demandante es iletrada y acudía a la testigo como presidenta de la junta de acción comunal para que le colaborara en la lectura y explicación de sus formulas médicas, razón por la cual indico conocer que era la beneficiaria del causante en los servicios de salud.

JAIME DAGOBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ afirmó conocer a la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ y al señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL como pareja desde hace aproximadamente 30 años, dando fe que vivieron juntos hasta el fallecimiento del causante, que siempre vivieron solos pues no procrearon hijos, situación que le consta por su vecindad. El testigo fue cuestionado sobre el nombre de la persona que convivió con el causante durante los 5 años anteriores al deceso, respondiendo que fue “...la señora Luz Marina”.

Los testigos fueron coincidentes en afirmar que la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ y el señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL convivieron como compañeros permanentes por espacio superior a los 5 años, manteniendo esta convivencia hasta el fallecimiento del señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL, indicando que esto les consta por ser vecinos de la misma vereda por espacio superior a los 30 años.

Así las cosas, considera la Sala que la demandante logra acreditar que para la fecha del fallecimiento del señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL, convivían como compañeros permanentes, cumpliéndose la totalidad de requisitos para acceder a la sustitución pensional.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre la fecha del deceso del señor FRANCO JOSÉ ASDRÚBAL, 16 de enero de 2021 y la radicación de la demanda el 11 de mayo de 2022, no transcurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.156.575)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 16 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023. Deberá continuar pagando a partir del 1 de junio de 2023 una mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
16/01/2021	31/12/2021	12,50	\$ 908.526	\$ 11.356.575
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/05/2023	5,00	\$ 1.160.000	\$ 5.800.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 30.156.575</b>

Si bien considera la Sala que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, lo cierto es que en primera instancia se ordenó la indexación de las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la decisión y solo a partir de ese momento el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sin que sea procedente modificar la decisión en contra de los intereses de COLPENSIONES, toda vez que el presente se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia, sin lugar a condena en costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 152 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar en favor de la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ**, la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.156.575)**, por concepto de mesadas causadas entre el 16 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 152 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d456feb3a83cc54831fae8b22718fd31bff64b881fd697881546a7a2e0d1**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**